000116/2014

Comodoro Rivadavia, de junio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., J. S. y A., N. B. s/ CAPACIDAD JURIDICA –SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS (ART. 152 bis del C.C. y CDPD)"**, Expte. N°116/14, venidos del Juzgado Letrado de Familia N°1 (Expte. N°673/2012).

I.- Llega esta causa a la Alzada en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad del Sr. N. S. L. mediante sentencia interlocutoria N°104/2013.-

A fs. 58/63vta., se dicta sentencia y declara la incapacidad para realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo, y por cualquier título inclusive los que se refieren a aceptación de herencias y donaciones, o de gravar los mismos; todo otro negocio de monto fijo o indeterminado, celebrar contratos; como así también para intervenir en los juicios patrimoniales, para ocupar cargos públicos electivos, para votar y ser votado, para intervenir en juicio, designando auxiliar o figura de apoyo y curador en la persona de su progenitor, dejando constancia que para cualquier acto de disposición deberá pedir autorización judicial; asimismo la limitación en su capacidad motora torna innecesaria el pronunciamiento sobre la posibilidad de realizar actos de la vida diaria, ya que conforme el informe médico, el joven no puede realizar ninguna de las actividades de la vida diaria, requiriendo asistencia permanente, por el término de tres años y a

tenor de los prescripto en el art. 152 ter. del C.C. para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determina.

A fs. 74/75vta., la Sra. Asesora de Familia e Incapaces contesta la vista conferida, luego de una extensa transcripción de las normas nacionales y supranacionales aplicables, señala que el decisorio debe ser modificado y que el Sr. L. y la Sra. A. (progenitores) deben ser designados como figura de apoyo no sustitutiva del joven N. S. L., para el desempeño de las actividades diarias, para el ejercicio de actos de administración y/o disposición y para la toma de decisiones relativas a actos que constituyen derechos personalísimos, inviolables e inherentes a su persona respetando la voluntad, las decisiones y preferencias de las persona con padecimiento mental, solicitando diferentes salvaguardas. Postula la improcedencia de la condena en costas a cargo del joven L.

II.- El análisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que habilitan la declaración de inhabilitación judicial. Se ha dado intervención al Cuerpo Médico Forense, que dictaminó conforme el informe de fs. 35/35vta.; al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs. 36/37 y se ha tomado contacto personal con el joven N. S. L. y sus progenitores y curador Sr. L. en la audiencia fijada como consta a fs. 52.-

De los informes interdisciplinarios colectados surge: que el joven N., presenta un cuadro de encefalopatía crónica no evolutiva, el cual aparece al nacer dado que presentó un cuadro de hipoxia neonatal,

evolucionando en forma crónica e irreversible. Su pronóstico es reservado y con controles médicos y asistencia periódica sin posibilidades de mejoría y sin necesidad de internación en un establecimiento especializado.

No se orienta temporo-espacialmente por si mismo; no cuenta con lenguaje y la lecto-escritura es nula.- Posee un carácter tranquilo (sociable con el grupo familiar), no puede realizar en forma autónoma ninguna actividad de la vida diaria como compras, manejar dinero en pequeñas cantidades, cocinar, asearse, deambular por sus propios medios, tomar colectivo, tampoco celebrar contratos, votar y ser votado. Requiere asistencia las 24 horas, no puede alimentarse solo y no controla esfínteres.-

Habita con sus progenitores y tres hermanos, la economía de hogar se sostiene con los ingresos que percibe el Sr. L., quien se desempeña como empleado de la SCPL. La Sra. A. se dedica al cuidado del joven, quien requiere atención las 24 horas, dado que no posee movimientos voluntarios, tiene cuidados específicos, se desplaza en sillas de ruedas y requiere asistencia para alimentarse, asearse, vestirse y realizar cualquier actividad. N. se presenta conciente, se comunica con sus progenitores con sonidos guturales, ladeo de cabeza, sonríe frente a comentarios que se realizan, da cuenta de recepcionar y decodificar los estímulos que presenta su entorno cercano.

III.- Los tratados internacionales de los que el Estado Nacional es parte (Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. CIADDIS), ratificados por ley 25280 y la Observación

General dictada por el Comité CEDDIS establecen la implementación de un modelo de construcción social de la discapacidad, y con base en sus premisas corresponde reexaminar el caso.

Este modelo apunta a la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida y para ello, se centra en la eliminación de cualquier tipo de barrera, a los fines de brindar una adecuada equiparación de oportunidades (Pablo O Rosales "Sobre la reciente Observación General en materia de capacidad de las personas con discapacidad…" el Dial DC1688, 17/08/2011).

Asimismo reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a participar e integrar plenamente la sociedad en la que viven.

La ley nacional de Salud Mental -ley 26657- sigue las pautas señaladas, hace hincapié en valores fundamentales como la libertad y el total discernimiento, e instituye un régimen flexible que hace a la protección de la dignidad humana y el respeto por la autonomía de la voluntad.

Todo este conjunto normativo debe interpretarse aplicando el principio pro homine acudiendo a las normas más amplias o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos o, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria (Carpio Marcos, Edgar, "La interpretación de los derechos fundamentales" Serie Derechos y Garantías, nro. 9, Palestra Editores, Lima, 2004, p.28).

Mediante la aplicación de este principio se

resuelven problemas de interpretación derivados de la existencia de normas contradictorias, pues se aplica la disposición más favorable respecto del derecho invocado, respetando los principios generales de la Convención.

Cada caso debe ser analizado efectuando una interpretación armónica de todo el plexo normativo puesto en juego y teniendo siempre en cuenta el principio de la capacidad jurídica del sujeto con discapacidad.-

En autos la Sra. Asesora no ha demostrado como y por qué las premisas sentadas han sido vulneradas en el caso concreto por la sentencia en revisión.

Es que, las limitaciones dispuestas por la jueza de grado son consecuentes con el estado de salud de Nahuel Sergio y tienden a su protección. Los informes interdisciplinarios dan cuenta de la realidad del joven y como su familia ha trabajado para que logre la mayor autonomía posible.

Pero esta autonomía, en lo intelectual y físico lograda, en el caso bajo análisis, no resulta suficiente a la luz del art. 152 bis vigente, para designar un régimen de apoyo, donde el asistido ejerza personalmente sus derechos, solo que la voluntad para el otorgamiento de un acto jurídico relevante se integra con la de su asistente, quien expresa su asentimiento para la realización del acto; esto es, la asistencia da lugar a una actividad compleja cuyo elemento voluntario está integrado por la voluntad del titular de los derechos ejercidos, completada por la voluntad de la persona que desempeña la función de contralor. Se mantiene la convivencia del régimen de incapacidad previsto en el art. 141 del Código Civil,

con reemplazo de la voluntad de la persona involucrada y con control judicial. Por lo que se confirma la resolución tal como fuera dispuesto por la sentencia de grado.

IV.- En cuanto a la imposición de costas contenida en el punto IV de la sentencia venida en consulta, le asiste razón a la Asesora, toda vez que el presente es un proceso voluntario, no contradictorio y teniendo en cuenta que el Ministerio Público percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V N° 90), no corresponde en el presente caso la aplicación de costas (art. 69, 2ª. Parte, del CPCC).-

Con base en estas consideraciones, se resuelve revocar parcialmente el punto IV) de la sentencia interlocutoria N°104/2013 de fs. 58/63vta. y confirmar el resto de la sentencia venida en consulta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Modificar parcialmente el punto IV la sentencia de fs. 58/63vta., disponiendo la eximisión de costas en ambas instancias.

2.- Confirmar en lo restante la sentencia interlocutoria N° 104/2013 de fs. 58/63vta.-

3.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZ DE CÁMARA

NÉLIDA SUSANA MELERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS